

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 980/2022 de 11 Nov. 2022, Rec. 526/2022

Ponente: Asenjo Pinilla, José Luis.

Nº de Sentencia: 980/2022

Nº de Recurso: 526/2022

Jurisdicción: SOCIAL

ECLI: ES:TSJM:2022:13496

La prevención de riesgos laborales en el domicilio no puede considerar solo como puesto de trabajo la mesa, la silla y el ordenador

ACCIDENTE LABORAL. TELETRABAJO. Accidente en horario de trabajo en la cocina de su domicilio, al caersele una botella de agua. La actividad que dio lugar al accidente no es ajena a la actividad normal en la vida laboral. No puede considerarse exclusivamente como lugar de trabajo el constituido, básicamente, por una mesa, una silla y un ordenador en su domicilio particular, no es pues un compartimiento estanco y aislado de todo lo que le rodea como se nos quiere hacer ver.

El TSJ Madrid estima el recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, que revocar, y declara que el periodo de incapacidad temporal deriva de la contingencia de accidente de trabajo.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG: 28.079.00.4-2021/0040750

Procedimiento Recurso de Suplicación 526/2022

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 04 de Madrid Seguridad social 529/2021

Materia: Accidente laboral: Declaración

Sentencia número: 980/2022

D

Ilmos. Sres.

D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

D. EMILIO PALOMO BALDA

En la Villa de Madrid, a 11 de noviembre de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 (LA LEY 2500/1978),

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 526/2022, interpuesto por D. Avelino, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de MADRID, en sus autos número 529/2021, seguidos a instancia de la citada parte recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CANAL DE ISABEL II S.A., sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.-El actor, Avelino, ha venido prestando sus servicios retribuidos por cuenta de Canal de Isabel II como titulado superior en el área de cobro, subdirección de servicios comerciales de la dirección comercial con jornada continuada de lunes a viernes y horario flexible de 8 a 15.30 horas, con un margen de entrada y salida de 30 minutos, y obligación de permanencia en su puesto de 8:30 a 14.30 horas (f. 176 a 181, 204)

SEGUNDO.-En fecha 5.06.2019 el actor y la empresa suscribieron un acuerdo individual de trabajo a distancia (teletrabajo) en el marco de un programa piloto. El domicilio designado por el trabajador se ubicaba en la CALLE000 NUM000 de Madrid. En el clausulado del acuerdo se recoge:

"OCTAVA.-El trabajador certifica que ha realizado el curso de formación on-line consistente en los módulos de Prevención de Riesgos laborales y organización del trabajo.

NOVENA.-El trabajador ha recibido, a parte de la formación relativa a PRL, la información preventiva adecuada para desempeñar correctamente sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo y asume las obligaciones y recomendaciones en materia de prevención de riesgos laborales que figuran en el documento "REQUISITOS PARTICULARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA SITUACIONES FUERA DE LA OFICINA O TELETRABAJO", anexo al presente acuerdo, complementando éste con la información preventiva de obligado cumplimiento puesta a disposición del trabajador/a en la intranet corporativa (Canal&tú), consistente en: Métodos de trabajo

00 Requisitos generales de seguridad

50 Trabajos en oficinas (incluye los riesgos que conlleva la actividad de teletrabajo)

51 Seguridad Vial

Manual de prevención

DÉCIMA.- Es responsabilidad del trabajador/a dotar al lugar de teletrabajo de unas condiciones adecuadas para el desempeño del mismo, según las indicaciones que, en su caso, realice el Área de Prevención al respecto y,

específicamente, cumplir las indicaciones del documento "REQUISITOS PARTICULARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA SITUACIONES FUERA DE LA OFICINA O TELETRABAJO" anexo al presente acuerdo.

DÉCIMOPRIMERA.-El trabajador manifiesta expresamente que el lugar de designado para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo cumple con los requisitos necesarios, desde la perspectiva de la evaluación de riesgos laborales, para el desempeño de sus actividades profesionales, tal y como se detalla en la Autoevaluación de las condiciones preventivas del lugar de trabajo donde se desarrolla el teletrabajo. La autoevaluación de las condiciones preventivas cumplimentada por el trabajador/a que se anexa al presente acuerdo ha sido revisada y validada por el Servicio de Prevención de Canal de Isabel II, considerando que las condiciones preventivas son las adecuadas en base a las respuestas dadas, habiendo facilitado el asesoramiento necesario para su cumplimentación.

DÉCILOSEGUNDA.-Previa notificación al trabajador/a y consentimiento por su parte, los Técnicos de prevención de riesgos laborales de Canal de Isabel II podrán acceder a lugar de teletrabajo para verificar que el espacio de trabajo y equipos utilizados resultan adecuados a las exigencias de seguridad y salud, así como a los efectos de comprobar la correcta aplicación de las normas en materia de prevención de riesgos laborales, especialmente en el caso de producirse un accidente de trabajo" (f.182 y 183)

TERCERO.-Se da por reproducida la evaluación de riesgos del puesto de titulado superior (f. 184 y 185)

CUARTO.-Se da por reproducida la autoevaluación realizada por el actor de condiciones preventivas del lugar de trabajo donde se desarrolla el teletrabajo (f. 186 y 187)

QUINTO.-El día 30.07.2020 el actor estaba teletrabajando en su domicilio. Sobre las 9.15 horas se dirige a la cocina y coge una botella de agua, que se le resbala y al caerse le ocasiona lesiones en la mano izquierda. A las 9:39 es atendido en el consultorio de Alameda de Osuna y derivado al hospital, llegando a urgencias del HU Ramón y Cajal a las 10:54 horas. Es diagnosticado de sección FDP 4º dedo e IQ en cirugía plástica ese día a las 15:34 horas (f. 113 a 118, 130)

SEXTO.-En fecha 31.07.2020 se le expidió baja de IT por accidente no laboral (f. 128)

SÉPTIMO.-Solicitada determinación de contingencia, por resolución del INSS de 23.03.2021 se declaró que derivaba de accidente no laboral (f. 135).".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimo la demanda interpuesta por Avelino contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y Canal de Isabel II, absolviendo a las demandadas de los pedimentos formulados en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera el 5 de mayo de 2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el siguiente 10 de noviembre, para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. Avelino solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 28 de abril de 2021, que se declarase que el periodo de incapacidad temporal (IT), iniciado el 31 de julio de 2020, derivaba de la contingencia de accidente de trabajo.

La sentencia del siguiente 15 de diciembre y del Juzgado de referencia, desestimó esa solicitud. Indicaba, básicamente, y tras rechazar la excepción de falta de acción formulada por la empleadora, que no estábamos en presencia de un accidente de trabajo ya que teniendo en cuenta el modo en que se produjo, no lo fue con ocasión del

trabajo ya que el actor no estaba ejecutando tarea profesional alguna en ese momento, se encontraba en la cocina en concreto, ni tampoco en su lugar de trabajo que se limitaba al espacio habilitado para prestar sus servicios; finalmente estimó que tampoco era aplicable la presunción de laboralidad.

SEGUNDO.- El único motivo de Suplicación toma como base el art. 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) (LRJS).

La parte actora estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe lo dispuesto en el art. 156, del TRGSS; puesto en relación con el Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo de julio de 2002; con el art. 13.3, del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 16117/2015) (ET) y con el Real Decreto-Ley 28/2020 (LA LEY 16967/2020) y la Ley 10/2021.

Inicialmente resaltaremos que la mención que efectúa a la mayoría de las normas pretendidamente vulneradas es deficitaria procesalmente. A tal efecto, es necesario citar los concretos preceptos afectados, sin invocaciones genéricas. Además, de tener una norma varios epígrafes es preceptivo reseñar aquel que es el directamente afectado. Lo que acabamos de exponer es más que suficiente para desestimar el presente motivo; sin más disquisiciones. No obstante, como quiera que una solución de este tipo es desproporcionada; pasaremos a su análisis y siempre desde la perspectiva del necesario respeto al principio de tutela judicial efectiva - art. 24.1, de la Constitución-.

Tras esa consideración, recordemos que defiende que la contingencia de origen del periodo de IT de referencia, es un accidente de trabajo y no un accidente no laboral tal como se le ha asignado. Rechaza que por haber acontecido en su domicilio se trate de un accidente doméstico. Entiende que ha de aplicarse la presunción de laboralidad al haber acontecido en el horario de trabajo y con ocasión del mismo; sin que el TRGSS establezca distinciones por el hecho de que la actividad se produzca en las instalaciones de la empresa, en centros itinerantes o en su domicilio. Asimismo alega que la organización mediante el teletrabajo no debe suponer una minoración de sus garantías. Finalmente, destaca que sufrió una lesión corporal cuando prestaba servicios para el Canal de Isabel II S.A. (el Canal, en adelante) y que existe una relación causa-efecto.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que la relación de hechos probados ha permanecido inmutable, vemos conveniente resaltar lo que sigue:

El Sr. Avelino suscribió el 5 de julio de 2019 un acuerdo para hacer teletrabajo con el Canal en su domicilio, que a su vez figuraba designado como lugar de trabajo.

Tenía establecido un horario flexible para comenzar y terminarlo. Pero dentro del mismo había una franja obligatoria que debía cumplir; concretamente de 8,30 a 14,30 horas.

Con ocasión de ese modo de realizar sus tareas habituales, tuvo que completar el 1 de marzo de 2020 una denominada autoevaluación sobre las condiciones preventivas del lugar de trabajo donde se desarrollaría el teletrabajo,

El siguiente 30 de julio estaba teletrabajando en su domicilio.

Sobre las 9,15 horas se dirigió a la cocina. Cogió una botella de agua que al resbalársele, cayó, ocasionándole lesiones en su mano izquierda.

Consecuencia de tales lesiones se expidió la baja médica generadora de la IT por la contingencia de accidente no laboral y origen de las presentes actuaciones.

CUARTO.- A continuación hay que recordar determinada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) y que consideramos trasvasable al supuesto litigioso.

Así, citaremos la sentencia de 20-4-2021, rec. 4466/2018 (LA LEY 37695/2021), que a su vez toma como referencia otras anteriores, especialmente la de de 13-10-2020, rec. 2648/2018 (LA LEY 160617/2020). Ambas resoluciones analizan si concurre o no un accidente de trabajo con trabajadoras que sufren determinadas lesiones durante el disfrute de la pausa de descanso diario, cuando salen del centro de trabajo a tal efecto. Siendo la respuesta positiva. En cuanto que tales hechos: *"...evidencian la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba la trabajadora cuando se produjo la caída y el tiempo y el lugar de trabajo, y si bien permite aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS (LA LEY 16531/2015)., acreditada su producción con "ocasión" de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la*

pausa era necesaria, y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad...".

Misma conclusión obtiene la resolución precedente de ese Tribunal, de 16-7-2020, rec. 1072/2018 (LA LEY 77398/2020). Destacaremos en este caso cuando afirma que ese: *"...periodo de descanso" debe disfrutarse necesariamente en algún momento intermedio de la jornada, como corresponde a su naturaleza de interrupción de la actividad con la finalidad de recuperarse de la fatiga y reanudarla en mejores condiciones físicas, pero no al principio ni al final de aquélla, porque en tal caso no se trataría ya de un descanso, sino de una simple reducción de jornada. Se realza así el carácter de seguridad y salud laboral asociado al mismo. Es decir, hay una implícita conexión con el esfuerzo (físico y mental) de quien presta su actividad; por otro lado, la breve duración y, sobre todo, la necesidad de reanudar inmediatamente la actividad productiva sugieren que estamos ante un tiempo vinculado al contenido del contrato de trabajo...".*

QUINTO.- Sentadas estas bases, adelantaremos, ya desde ahora que estamos en presencia de un accidente de trabajo Se mantiene el nexo de causalidad requerido. Argumentamos al respecto que:

El art. 156.1, del TRGSS ampara dos posibilidades para que podamos calificar el accidente de esa manera. Bien: *"...de manera estricta ["por consecuencia"] o bien en forma más amplia o relajada ["con ocasión"], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta..."* - TS, sentencia de 20-4-2021-.

El supuesto que hoy se trae a colación tomaría como referencia esta segunda alternativa.

La resolución de instancia hace una interpretación un tanto mecanicista y estricta de lo que haya de entenderse como lugar de trabajo. Viene a defender que coincide con el puesto concreto que físicamente ocupa. *En este caso, constituido, básicamente, por una mesa, una silla y un ordenador en su domicilio particular. Por tanto, todo lo que sea separarse del mismo lo despoja de laboralidad.*

Pero que coyuntural o definitivamente su labor se ejecute en esas circunstancias no excluye una serie de supuestos que la lógica interpretativa impondría si se desarrollaran en el "domicilio" de la empresa. Sería el caso de *cuando se deja temporalmente dicho puesto y se sufre una caída, por ejemplo dirigiéndose al WC o en su interior; o cuando se desplaza a un lugar habilitado por la empleadora para servirse una bebida y/o un producto alimenticio. Es decir, son actividades normales en la vida laboral y que como jurisprudencialmente se afirma "comporta siempre la exigencia de un factor de "ajenidad" en la producción del suceso lesivo".* El propio art. 13.1, del ET y todavía en vigor en el momento que se produce ese evento, se remite al *"domicilio del trabajador"*, o sea establece un concepto más integral y onmicomprensivo como referencia laboral.

Sentadas estas bases y volviendo al supuesto que nos ocupa, *el accidente tuvo lugar en horario de trabajo y dentro del espacio físico configurado como su domicilio particular. La actividad que dio lugar al accidente no nos parece ajena a la que hemos considerado como una actividad normal en la vida laboral; beber agua en el lugar que se supone tiene un acceso más fácil. No es pues una actuación extraña. No tiene lugar, tan siquiera, fuera de ese recinto físico, como aconteció en la primera de las resoluciones del TS relacionada en nuestro cuarto fundamento de derecho y donde se asumió la existencia de un accidente de trabajo.*

En ese mismo orden de cosas, el acuerdo individual firmado en su momento para el trabajo a distancia -segundo ordinal del relato fáctico-, estableció que *"El teletrabajo se realizará como si estuviera en el centro de trabajo"* -cláusula cuarta-. Tampoco *"supone variación en las condiciones laborales"* de las que disfrutaba-cláusula quinta-.

Asimismo y con independencia de la opinión que nos merezca la *"autoevaluación"* a la que hace referencia el cuarto hecho probado, su apartado 13 hace expresa referencia a la cocina de la vivienda y de las instalaciones de gas en diversas variedades, en cuanto a la necesidad de que estén en buen estado. *Su sitio de trabajo no es pues un compartimento estanco y aislado de todo lo que le rodea como se nos quiere hacer ver.*

SEXTO.- La estimación del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia; en cuanto que no serán exigibles a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación formulado por D. Avelino, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num.

4, de los de Madrid, de 15 de diciembre de 2021, dictada en el procedimiento 529/2021; la cual debemos también revocar, y declaramos que el periodo de incapacidad temporal iniciado el 31 de julio de 2020, derivaba de la contingencia de accidente de trabajo; condenando en consecuencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa Canal de Isabel II S.A. a estar y pasar por esta declaración, cada una en sus respectivas responsabilidades. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 (LA LEY 19110/2011), 221 (LA LEY 19110/2011) y 230 de la LRJS (LA LEY 19110/2011).

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS (LA LEY 19110/2011) y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0526-22 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826- 0000-00-0526-22.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS (LA LEY 19110/2011)).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.